



**SENTENCIA N° 81/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de noviembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri y la jueza Florencia Martini**, presididos por el segundo de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en caso "**VILLAGRÁN LEONARDO EMANUEL S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**" (MPFNQ 188.258 AÑO 2021), tramitada en contra del imputado Leonardo Emanuel Villagrán, D.N.I. ..., argentino, nacido el 4 de mayo de 1996, con domicilio en ... .. de la ciudad de ..., provincia de Salta, de estado civil soltero, con secundario completo de instrucción, desocupado, hijo de ... .. y ... ..

**ANTECEDENTES:**

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Jueces Lucas Yancarelli, Cristian Piana y Raúl Aufranc, en fecha 29 de julio de 2025 dictó sentencia de responsabilidad por la que declaró la responsabilidad del imputado Leonardo Emanuel Villagrán por dos hechos de abuso sexual simple agravados por el vínculo, la guarda y la convivencia, en perjuicio de sus hermanos menores B. y A. S. V..



Posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2025 el citado Tribunal de Juicio Colegiado le impuso al recurrente una pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas procesales.

**II.-** El Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo MPD-, interpuso recurso ordinario de impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad dictada y contra la sentencia de determinación de pena.

En el escrito recursivo remitido a la Oficina Judicial Penal de la ciudad de Neuquén, el MPD en representación de Leonardo Emanuel Villagrán sostuvo que impugnaba la sentencia de responsabilidad y, subsidiariamente, la sentencia de cesura que fueran dictadas contra Leonardo Emanuel Villagrán en el marco de una condena por dos hechos de abuso sexual simple agravado.

En primer lugar, sostuvo que la impugnación fue deducida en tiempo y forma, dentro de los plazos del art. 242 del CPPN, con legitimación activa para interponerla y fundada por escrito con reserva de la facultad de su ampliación en audiencia.



En segundo lugar y en lo que a la procedencia del recurso se refiere, se agravió de la sentencia de responsabilidad dictada respecto del hecho vinculado a la niña **A. S. V.** por falta de fundamentación suficiente y por no valorar la prueba conforme la sana crítica racional. Expuso que la acusación original fue por abuso sexual gravemente ultrajante, pero adujo que el Tribunal de Juicio al no encontrar acreditado ese tipo penal reconfiguró el hecho como abuso sexual simple sin argumentar ni probar los elementos típicos del nuevo encuadre. Expuso que aquello afectó el principio de legalidad y taxatividad penal (arts. 18 CN, 8.2 y 9 de la CADH). En lo relacionado con el hecho vinculado a **B. V.**, el MPD adujo arbitrariedad y contradicción en la fundamentación por violación al principio *in dubio pro reo*. Expuso la parte recurrente que se descartó el abuso sexual con acceso carnal por ausencia de lesiones perianales, pero el Tribunal Colegiado igualmente condenó por abuso sexual simple calificado, valorando de manera contradictoria la misma prueba para absolver de un tipo penal y para condenar por otro. Indicó que aquello vulneró la presunción de inocencia, y puso en evidencia una doble valoración incompatible con el debido proceso.



En la fundamentación de su recurso expuso que la resolución recurrida incurrió en una arbitraria valoración probatoria para concluir en la responsabilidad penal del imputado. Sostuvo que el pronunciamiento expuso la existencia de daño psicológico, pero las pericias forenses (Licenciadas Morinaroli y Cedermas) no vinculan la sintomatología con los hechos denunciados. Agregó que se atribuyó al testimonio de J. V. -padre del imputado- un peso relevante, en particular sobre la situación de convivencia y cuidado, pero arguyó que dicho testimonio entró en contradicción con otros que comprometen su credibilidad. Reseñó que no se valoraron debidamente estas contradicciones ni se consideró que el resto del entorno familiar no confirmó los hechos ni aportó evidencia independiente.

En modo subsidiario, se agravio contra la sentencia de cesura dictada y pretendió la morigeración de la pena impuesta (cuatro (4) años de prisión efectiva), y que se establezca la pena de tres (3) años de prisión condicional con reglas de conducta conforme el art. 27 bis del CP. En tal sentido, fundamentó su agravio en que el Tribunal de Juicio consideró como agravantes circunstancias que ya están expresamente tipificadas en el tipo penal agravado establecido (vínculo, edad, guarda y convivencia),



lo que constituyó -según su postura- una doble valoración contraria al principio *non bis in ídem*. Expuso que esta arbitrariedad llevó a un apartamiento del mínimo legal establecido sin justificación autónoma, lo que reveló una sentencia de cesura con fundamentación aparente, contradictoria y carente de lógica interna.

Como conclusión solicitó que se anule la sentencia de responsabilidad pronunciada por haber sido dictada con fundamento arbitrario, sin valoración integral y racional de la prueba. En caso de no hacer lugar a lo anterior y en forma subsidiaria, solicitó que se revoque la sentencia de cesura y se imponga una pena menor, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

**III.-** En la audiencia de impugnación celebrada el día 27 de Octubre de 2025 ante esta Sala del TIP (art. 245 del CPPN), comparecieron el Defensor Oficial Matías Gómez Congost y la funcionaria Cinthia Moya del Equipo Operativo de Rincón de los Sauces perteneciente al MPD, la Defensora Oficial Griselda Melo por la querrela institucional de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente -DDNA- en representación de los intereses de A. S. y B. V., y la Fiscalía Rocío Rivero por el



Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF-, respectivamente.

**A.-** En tal acto procesal, la citada funcionaria del MPD reformuló su pretensión recursiva, desarrolló parte de los motivos de agravio ya introducidos en el escrito de impugnación y amplió parcialmente los fundamentos de los mismos en clave adversarial (art. 245 2do. párr. del CPPN).

En líneas generales, sostuvo que el MPD impugnaba la declaración de responsabilidad impuesta en fecha 29 de julio del año 2025 al imputado Leonardo Villagrán por el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo por la guarda y por aprovechar la convivencia preexistente con un menor de 18 años, respecto del menor de edad B. N. V. -en lo sucesivo B.N.V.-, respectivamente. Y subsidiariamente, sostuvo el agravio respecto de la determinación de la pena dispuesta el 25 de agosto del año 2025. Y modificando parte de la propuesta del escrito de impugnación interpuesto, adujo que desistían con su pupilo procesal de la impugnación ordinaria deducida oportunamente respecto de la declaración de responsabilidad por el mismo delito pero respecto de su otra hermana menor, la niña **S. V..**



Así las cosas, en referencia al niño B.N.V. expuso la recurrente que el MPF sostuvo que el acusado lo llevaba a la pieza donde dormían juntos, le decía que se baje el pantalón, lo sentaba sobre sus piernas y lo penetraba con su pene en el ano durante el periodo comprendido entre los años 2015 hasta el año 2017 -cuando contaba entre los 5 y 7 años-, en el domicilio de calle ... .. de la ciudad de Rincón de los Sauces donde convivía el imputado con el resto del grupo familiar. Expuso que el MPF y la DDNA calificaron legalmente ese hecho como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, por la convivencia preexistente, por la edad de la víctima y por ser responsable de la guarda en modalidad reiterada. Pero agregó que durante el juicio se pudo escuchar el relato de J. V. -padre del imputado y de B.N.V.-, de S. O. -madre de B.N.V.-, de la Lic. Cedermas -psicóloga que tomó la entrevista en Cámara Gesell del niño-, y de la médica legista Ortiz -quien realizó la pericia médica-, respectivamente. De su valoración, el recurrente advierte que hubieron serias y graves contradicciones entre la acusación y lo que dijeron los citados testigos como prueba periférica de confirmación.



En lo sustancial, la parte apelante expuso que el Tribunal de Juicio responsabilizó a Leonardo Villagrán por abuso sexual simple agravado pero solo respecto de hechos ocurridos entre octubre a diciembre del 2017 -limitando el lapso temporal reprochado de dos (2) años a tan solo tres (3) meses-, y pese a que la acusación era por un único hecho de abuso sexual con acceso carnal, el Tribunal condenó por abuso sexual simple agravado. Expuso la arbitrariedad del juzgador por condenar a su asistido por un hecho por el cual no fue acusado y por el cual no se pudo defender, ya que entiende que la base fáctica por la que había sido imputado Leonardo Villagrán por abuso sexual con acceso carnal no contiene base fáctica para condenarlo por abuso sexual simple. Agregó como fundamento de su agravio a una arbitrariedad por contradicción del juzgador, porque adujo que sobre al aspecto temporal de la acusación el Tribunal de Juicio valoró prueba que acreditó que el imputado llegó a la ciudad de Rincón de los Sauces luego del nacimiento de S. V. durante septiembre del año 2017. Indicó que durante la segunda jornada de juicio se reprodujo el testimonio en Cámara Gesell de B.N.V., quien dijo que cuando S. nació estos hechos hacía tiempo que ya no pasaban, mientras que los testigos afirmaron que el



imputado llegó a Rincón de los Sauces después del nacimiento de S..

Arguyó que el Tribunal de Juicio redujo el ámbito temporal pero luego de modo contradictorio dispuso condenar por un hecho que no fue objeto de la acusación y que califica bajo el delito de abuso sexual simple calificado. Añadió que la sentencia recurrida estableció que se descartaba el abuso sexual con acceso anal con base en el testimonio de la Dra. Ortiz quien concluyó en su pericia médica que no encontró ninguna lesión compatible con abuso sexual con acceso carnal. Agregó que el testimonio en Cámara Gesell de B.N.V. se realizó luego de dos años y medio después del develamiento, y que del mismo quedó en evidencia claras manifestaciones de tener información de fuentes externas. Manifestó la recurrente que las profesionales en Psicología que atendieron al niño no analizaron ni trabajaron la cuestión de un posible abuso sexual y que hasta la Lic. Melín que atendió desde el año 2015 afirmó que jamás le habló de sus hermanos o de algún indicador de algún abuso sexual en el tratamiento realizado.

Por su parte, el Defensor Oficial Matías Gómez Congost agregó que en la página 24 anteúltimo párrafo, últimos dos renglones de la sentencia, el Tribunal desechó



el descargo prestado por Leonardo Villagrán en juicio, en un claro supuesto de arbitrariedad en la valoración de la prueba y en un argumento de autoridad. Referenció que se lo acusó por haber abusado de B.N.V. durante dos años -de 2015 a 2017-, cuando luego la prueba rendida acreditó que Leonardo Villagrán no vivió en Rincón de los Sauces hasta luego de septiembre del 2017. En segundo lugar, reiteró que resultó contradictorio por parte del Tribunal concluir acerca de la imposibilidad de tener por acreditado un acceso carnal a partir de la falta de prueba, y por el otro lado, hacer referencia a tener acreditado un hecho de abuso sexual simple. En tal sentido, expuso que la plataforma fáctica expresamente dice que Leonardo le decía a B. que se baje el pantalón, lo sentaba sobre sus piernas y lo penetraba con el pene en el ano, pero como en la página 25 se sostiene que no está probado el acceso carnal, no había bases fácticas para sostener una condena de abuso sexual con acceso carnal. Expuso que en la plataforma fáctica del MPF no hay referencia a ninguna acción distinta al acceso carnal; ni siquiera de una manera progresiva para llegar al acceso carnal, ninguna conducta de tocamiento en sus zonas genitales o partes íntimas para cometer ese acceso carnal. Entonces concluyó en que se afectó el derecho de defensa y



el debido proceso en el dictado de una condena a Leonardo Villagrán por un abuso sexual simple.

Por ese motivo, solicitó que se revoque la declaración de responsabilidad por el delito de abuso sexual simple triplemente calificado que tiene como presunta víctima al niño B.N.V. y consecuentemente se reenvíe el presente caso para un nuevo juicio de determinación de la pena.

En segunda instancia y subsidiariamente para el caso de que este primer agravio no tenga una respuesta favorable, se agravió de los argumentos del Tribunal de Juicio en la imposición de la pena por una fundamentación aparente y por contradecir el principio de proporcionalidad. Indicó que se valoró como circunstancias agravantes el concurso ideal de calificantes que presentaban ambos hechos, la edad de las presuntas víctimas y que B.N.V. padece un síndrome o trastorno de Asperger. Y luego de valorar como circunstancias atenuantes la falta de antecedentes condenatorios y las condiciones personales favorables del imputado, la pena establecida resultó contraria al principio de proporcionalidad y el fin de reinserción social. Citó jurisprudencia. En suma, solicitó que subsidiariamente se asuma competencia positiva y se revoque la pena de cuatro



(4) años de prisión de efectivo cumplimiento, y le imponga a Leonardo Villagrán la pena de tres (3) años de prisión en suspenso.

**B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto** por la Defensa Oficial, postulando la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas.

Dictaminó que en el caso de B.N.V. es cierto que el MPF fue fuertemente criticado en virtud de la determinación temporal formulada, el paso del tiempo entre la denuncia y la toma del relato en Cámara Gesell, la conclusión de la pericia médica, y que no se pudo acreditar el acceso carnal reprochado. Pero por otro lado, alegó que el resto de la prueba rendida daba cuenta de que el hecho de abuso sexual se tuvo por acreditado con base en el relato en Cámara Gesell validado por la Lic. Cedermas, los testimonios de sus progenitores, el develamiento inicial de A. S., y los informes psicológicos que dieron cuenta de las situaciones abusivas padecidas por el niño. Expuso que la sentencia de responsabilidad recurrida argumentó debidamente y valoró de modo conglobante toda la prueba presentada, por lo que dictaminó el rechazo de la impugnación ordinaria deducida.



Y en el caso de la sentencia de cesura, expuso que se valoraron la pluralidad de los hechos reprochados, la pluralidad de víctimas, la concurrencia de agravantes dentro de los parámetros del 40 y 41 del Código Penal, la edad de las víctimas, y las consecuencias que provocaron los hechos endilgados. Y asimismo, expuso que se valoró la vulnerabilidad y el trastorno de Asperger que padece B.N.V., y en sentido contrario, la falta de antecedentes condenatorios y las cuestiones personales del imputado.

En tal sentido, entendió que si bien a juicio del MPF la pena resultó escasa por la pluralidad de hechos establecidos, el Tribunal se posó en los tres (3) años de prisión y estableció una pena ajustada derecho.

**C.- La DDNA solicitó también el rechazo del recurso ordinario interpuesto** por la Defensa Oficial, postulando la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas

En tal sentido, adhirió a los fundamentos expresados por la Fiscalía actuante y dictaminó que teniendo en cuenta que el Tribunal de Juicio valoró los testimonios de los niños, que hubo validación de los relatos rendidos,



que se reprodujo prueba periférica, debe confirmarse la sentencia de responsabilidad dictada.

En cuanto a la sentencia de pena, expuso que atento la corta edad de los niños les costó resignificar la victimización sexual y que el relato de B.N.V. fue contundente. Por lo tanto, la querrela institucional sostuvo que también solicitaba que se rechace el recurso de impugnación ordinario tanto contra la sentencia de responsabilidad como contra el *quantum* de la pena establecida.

**D.- En ejercicio de la última palabra,** el Defensor Oficial Matías Gómez Congost rechazó que su parte propugne que se valore la prueba de manera sesgada. Agregó que justamente la acusación hace referencia a Psicólogas que hablaron de síntomas de abuso sexual y que son aquellas que no son psicólogas forenses ya que son la profesional de la DDNA y la Psicóloga tratante del niño. Por el contrario, expresó que la Psicóloga Forense que realizó un peritaje a pedido de la fiscalía concluyó que si bien hay sintomatología, no fue posible establecer un vínculo entre la misma y un hecho de abuso sexual padecido.

En dicha inteligencia, expuso que dicha cuestión que sostiene la perito forense junto con el resto



de las contradicciones advertidas -imposibilidad de probar un acceso carnal, reformulación de la cuestión temporal por una imputación imposible, etc.-, concluyen en una valoración arbitraria y contradictoria de la prueba rendida. Reitera que la figura de abuso sexual simple no formaba parte de la imputación original, y que por su parte, no hay un solo tramo de la plataforma fáctica reprochada por la vindicta pública que permita ser subsumible en la figura de abuso sexual simple.

En tal sentido, solicitó que se anule la sentencia de responsabilidad por abuso sexual simple triplemente calificado, y se reenvíe el presente caso para un nuevo juicio de determinación de la pena. En subsidio, que se revoque la pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo cumplimiento y se le imponga al recurrente la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, reenviándose así a un nuevo magistrado para la discusión respecto de las reglas de conducta.

**IV.-** Acto seguido, y luego de las precisiones formuladas por esta Sala TIP, y la manifestación negativa del imputado a ejercer su derecho de palabra, se pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto



Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer**, luego la **Jueza Florencia Martini**, y finalmente el **Juez Dr. Richard Trincheri**.

**V.-** Que a todo evento o necesidad de consulta se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia recursiva y de los fundamentos de las peticiones y refutaciones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la Defensa Oficial del imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Oficial?**, **II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?**. Y, por último, **III.- ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora?**.

**VOTACIÓN**: **I.- A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:**

Sentados los motivos de agravio del MPD y el desistimiento parcial de la impugnación ordinaria oportunamente presentada, se impone el estudio de los



recaudos mínimos de admisibilidad atento al principio general establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal labor, se advierte que la impugnación ordinaria deducida por el MPD en representación del imputado y contra las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas por el hecho cometido en contra de B.N.V. se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. Los pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues ponen fin al caso judicial y declaran la responsabilidad penal del imputado y establecen el monto de la pena de ejecución efectiva a cumplir.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva en lo que fuera motivo de agravio. Ello, sin que esta propuesta implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar y resolver (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

La **Jueza Florencia Martini** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.



El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

**II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer** dijo:

**A.-** Tal como ha sostenido reiteradamente este TIP, corresponde destacar que no es función de los jueces revisores coincidir o no con la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio interviniente, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**", Legajo Nro. 167.211/2020). Y por otro lado, este TIP constituye el órgano jurisdiccional local que tiene como función practicar una revisión de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria (conf. art. 75 inc.22 CN y art. 8.2.H. CADH).

También y en referencia al recurso ordinario interpuesto, la doctrina ha sostenido que "*...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho*



que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..." (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).

En tal sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.). Sin embargo, a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe:



"[...]a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias[...]" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/**



**HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**; R.I. Nro. 108 de fecha 06 de septiembre de 2018 en caso **"HUENTECOL, JOSE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (MPFZA Leg. 21541/2017), R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"**).

**B.-** A continuación, estimo relevante mencionar la plataforma fáctica de las acusadoras públicas para poder dar respuesta a los agravios de la Defensa Oficial exclusivamente respecto del hecho que tuvo como víctima a B.N.V. y ponderar la afectación o no, de la garantía constitucional enunciada y la procedencia de parcial o total de los mismos.

Así las cosas, habré de reseñar la acusación admitida y vertida en las alegaciones iniciales por las acusadoras durante el juicio de responsabilidad. En tal sentido y en lo resulta relevante, se atribuyó al ahora recurrente *"[...]que sin precisar fechas exactas dadas las particularidades del caso, pero entre los años 2015 hasta el 2017, en el domicilio sito en calle ... .. de Rincón de los Sauces, donde convivía con el imputado y el resto del grupo familiar, cuando el niño tenía entre 5*

*hasta aproximadamente sus 7 años de edad, aprovechándose que se quedaba al cuidado del niño, lo llevaba a la pieza donde dormían, le decía que se baje el pantalón, y lo sentaba sobre sus piernas y lo penetraba con su pene en el ano. Episodios que se produjeron reiteradas veces, semana de por medio, en idénticas circunstancias, advirtiéndole que no le dijera nada a nadie [...]" (los destacados en subrayado me pertenecen). En su oportunidad, la Fiscalía interviniente calificó el delito atribuido como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, la guarda y el aprovechamiento de la convivencia con un menor de 18 años, y ello fue compartido con la querrela institucional -representada en juicio por la Defensora Oficial María Griselda Melo-, respectivamente.*

**C.-** En primer término, vale citar que conforme la doctrina de nuestro más alto tribunal (CSJN, en "**CASAL, MATÍAS EUGENIO**", Fallos: 328:3399, 2005), y la doctrina jurisprudencial local antes citada en materia de labor revisora, sólo procede invalidar un fallo recurrido cuando el apelante formula una crítica concreta que permite acreditar que las conclusiones de la sentencia condenatoria resultan manifiestamente arbitrarias o carentes de fundamentación a la luz de los motivos de agravio esgrimidos.



En igual inteligencia con lo argüido por la parte recurrente, anticipo que el MPD ha cumplido con dicha carga argumental ya que se advierte que la sentencia condenatoria no ponderó de modo razonable y riguroso los testimonios rendidos y la prueba de corroboración, y luego y en lo que resulta dirimente, hizo una errónea aplicación de la facultad jurisdiccional de establecer una calificación legal distinta al hecho reprochado. Veamos.

En la sentencia condenatoria recurrida se ponderó que el relato de B.N.V. -reproducido en Cámara Gesell- permitió establecer que el acusado -hermano mayor- convivió con él entre los años 2018 o 2019 y que cuando tenía entre ocho (8) o nueve (9) años lo abusaba sexualmente. Vale recordar que la acusación presentada y sostenida hasta el alegato final rendida, contrariamente a lo sostenido por el niño se referenció que los hechos de agresión sexual se producían en la citada vivienda "*entre los años 2015 hasta 2017...*". A este desfasaje y desacople temporal entre lo relatado por el niño y lo atribuido por las acusadoras públicas -advertido y argumentado en el pronunciamiento-, se aduna que la perito forense interviniente -Lic. Cedermas- destacó que la develación del niño no fue espontánea, con una imprecisión temporal



esperable -relató que contaba con nueve (9) o diez (10) años de edad cuando nació su hermana, cuando en realidad tenía seis (6) años- y tomaba medicación antidepresiva. En lo que vincula con la entidad y calificación legal del hecho juzgado, la sentencia valoró que la conclusión de la Dra. Luciana Ortiz -médica del Cuerpo Médico Forense- estableció que B.N.V. tenía trastorno del espectro autista con diagnóstico de asperger y que en lo dirimente sobre las lesiones, concluyó que no hubo hallazgos y que su ano no era complaciente.

En una primera conclusión relevante, el Tribunal de Juicio estableció que conforme el propio relato de B.N.V. y de su progenitor -J. V.-, el imputado y medio hermano del niño recién llegó a convivir con su grupo familiar en los quince (15) días posteriores al nacimiento de S. V.. Luego de esta limitación del plano temporal objeto de reproche acusatorio -de un periodo de dos (2) años a un periodo de menos de tres (3) meses-, se valoró que J. V. declaró que B.N.V. y ante su requisitoria le expresó que el imputado le metió el pito en la cola "solo una vez". En este estadio, la sentencia estableció que "[...]Todo ello no hace más que confirmar la imputación



*delictiva. Existe coherencia en el relato de ambos, en lo interno. Lo mismo que les fue relatado a sus padres, fue reproducido en Cámara Gesell. B. no les mencionó a los profesionales que tuvieron ocasión de tratarlo sobre los hechos, pero todos aclararon que no fue el motivo de consulta, sino su situación particular por Asperger. Sin embargo, en ambos se registra sintomatología compatible con abusos sexuales. No son achacables exclusivamente a los abusos, pues son indicadores inespecíficos, pero indiciariamente y a tenor de todo el caudal de información valorada, me lleva a pensar que pueden tener algún grado de relación. En efecto, Romina Melin atendió a B. hasta 2019, cuando todavía no se había producido el develamiento [...]” (pág. 24). En lo vinculado con el desacople del marco temporal enunciado por la acusación, el pronunciamiento destacó que “[...] La única deficiencia fue la diagramada por B. sobre los puntos de inicio y de finalización, que si bien luego lo aclaró, es algo que la experta sostuvo que resulta esperable por el contexto. Ello también fue motivo de yerro en la imputación y no será ignorada por el Tribunal, dado que pudo subsanarse, simplemente escuchando con atención la información que brindaban ambos progenitores de las víctimas. En ese sentido, es decir, sobre los*



*extremos temporales, existe una notoria diferencia entre los hechos acriminados (entre 2015 y 2017), y lo que se tuvo por acreditado. Es motivo suficiente para reducir el ámbito temporal. Es que ambos padres sostuvieron y lo reconoció también el imputado, que llegó unos días después del nacimiento de S., que se dio el día 9 de septiembre de 2017. Ambos padres declararon que fue unos quince o veinte días después de ese acontecimiento la llegada de Leonardo y que estuvo en Rincón unos 4 años estimativamente. Ese dato no fue discutido. Por eso, si llegó en 2017, estimativamente en el mes de Octubre de ese año, no pudieron haber comenzado los hechos sobre B. en 2015, ni tampoco ocurridos en 2016, sino que a partir de la fecha señalada. Por eso, el ámbito temporal, debe reducirse a octubre de 2017 hasta finales de diciembre del mismo año, que es el límite fáctico del que se tiene que defender el imputado. De lo contrario, estaríamos incrementando la imputación, a fechas no señaladas y de las que el imputado no se pudo defender, al menos sobre el reproche que se le hace por los ilícitos sexuales sobre B.. No así respecto de S., quien recién llegaba al mundo [...]” (pág. 25).*

Ahora bien y enunciado el contexto previo del decisorio, ya en lo vinculado con la oportuna calificación legal de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio del



niño B., ha adquirido firmeza la decisión del Tribunal de Juicio de rechazar su acreditación y procedencia. El fallo apelado sostuvo que “[...] por razones de duda, no podemos considerarlo como acreditado. En efecto, la médica que lo examinó, no encontró lesiones compatibles con el abuso sexual. No sabemos las razones por las que se tardó tanto tiempo en producirse el examen, fueron más de dos años desde el inicio de las actuaciones y casi seis desde que se produjeron los hechos. La Dra. Ortiz fue muy clara: el examen genital anal y perianal fue normal, no constató lesiones agudas ni cicatrizales; es más, resaltó la profesional forense que realizó también la “maniobra de nalgas” no verificando un ano dilatado ni complaciente, reflejando incluso pliegues perianales normales y simétricos [...]” (pág. 26).

**D.- En lo relevante de la resolución recurrida y en lo sustancial del motivo de agravio del MPD que resulta procedente,** vale recapitular que no obstante la citada prueba producida en juicio -en particular el relato de B.N.V., de su progenitor y de la médica forense-, las partes acusadoras mantuvieron inalterable la plataforma fáctica y la calificación legal propiciada sin mayor argumentación.



Pero por otro lado, el Tribunal de Juicio reformuló de modo oficioso la calificación legal propuesta sin fundamentación suficiente y con afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador, el principio de legalidad, el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio. Doy razones y argumentos.

En un primer análisis se advierte que determinar la calificación legal de abuso sexual simple por el hecho atribuido en perjuicio de B.N.V. en una suerte de aplicación del postulado de *"delito menor incluido"*, requiere en un sistema procesal adversarial una prudente aplicación y mínimamente cotejar que no se configure un supuesto de afectación al derecho de defensa en juicio.

Como curiosidad, me permite reseñar que en un pasaje de la propia sentencia en cuanto aborda otra cuestión no controvertida se sostuvo que "[...]podría existir alguna afectación al principio de congruencia[...]" y que para descartar la figura del delito de abuso sexual gravemente ultrajante respecto de la niña, el Tribunal sostuvo que *"[...]como lo podría sostener Jauchen "(E)s menester que el juicio penal tenga por base una acusación concreta, sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente. La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo*



*proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable. Es por ello que la acusación debe describir con precisión el hecho imputado, a los efectos de que el enjuiciado pueda ejercer su derecho a defensa y producir prueba en su descargo así como hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevén las leyes de procedimiento (JAUCHEN, Eduardo M.: "Derechos del imputado", 1° ed. 1° reimp., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 371)[...]"*. Pero en oportunidad de fundamentar esta solución legal respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal, el pronunciamiento solo destacó que "*[...]...Ahora bien, surgirá la pregunta porque reducimos la calificación a abuso sexual simple y no a gravemente ultrajante respecto a B.. Ya vimos que hubo una mengua temporal respecto de la acusación formulada por la Fiscalía, vale decir, de los dos años originales, pasaron a ser tan solo tres meses. Quizás fueron más, pues es muy probable que los hechos hayan continuado una vez llegado el año 2018. Pero ni ese año ni los posteriores le fueron achacados a Leonardo Villagrán y de ello no se pudo defender. Es por eso que no podré avanzar en la consideración de más sucesos, por la errónea imputación efectuada al imputado. El incoado solo pudo defenderse de*



*hechos ocurridos entre octubre de 2017 y finales del mismo año [...]” (pág. 33).*

**E.-** En concordancia con los argumentos vertidos con la parte recurrente, se advierte que del repaso de la plataforma fáctica reprochada durante todo el proceso respecto de B.N.V., la reformulación del Tribunal de Juicio produjo una clara afectación a los principios de congruencia y a la garantía de defensa en juicio. Luego de la limitación temporal de los presuntos hechos de abuso sexual -de dos (2) años a tres (3) meses- y del rechazo a la acreditación de la calificación legal de acceso carnal, resulta pertinente repasar la plataforma fáctica y las circunstancias de modo que fueron calificadas como abuso sexual simple por el juzgador. En lo sustancial, el acusado se defendió de una acusación por “violación” que sostuvo que “...le decía que se baje el pantalón, y lo sentaba sobre sus piernas y lo penetraba con su pene en el ano...”.

Respecto de la afectación del principio de congruencia sostuvo el recurrente que se le imputó un hecho de abuso sexual con acceso carnal -antes transcripto- y el Tribunal declaró la responsabilidad por un hecho de abuso sexual simple. Del cotejo de la acusación y de la controversia del litigio, no existen elementos fácticos del



hecho oportunamente atribuido que permitan afirmar que resulte razonable establecer la responsabilidad penal por un hecho de abuso sexual simple que no se referenció siquiera tácitamente, y como contrapartida, que no pudo ser rebatido por la defensa del acusado en la instancia oportuna. El Tribunal de Juicio al modificar la calificación legal aplicable sin mayor referencia o siquiera cita alguna del art. 196 del CPPN, introdujo de oficio un supuesto fáctico que no fue objeto de debate ni de la intimación original, alterando la teoría del caso de la acusación en perjuicio del acusado. No se produjo ni se enunció qué circunstancia fáctica de la teoría del caso del MPF y de la DDNA pueda razonable y constitucionalmente ser calificada como abuso sexual simple. Es decir, que en el caso concreto la declaración de responsabilidad penal por un hecho de abuso sexual simple se apartó del hecho reprochado y de la calificación legal tal como fuera formulada tanto en el control de acusación como en los alegatos del juicio de responsabilidad. Y en el mismo sentido, se apartó de la litigación de las partes en juicio y de la prueba producida en aquella instancia, lesionando el principio de contradicción que sostiene el modelo acusatorio, derivando



en una indiscutible afectación del derecho de defensa en juicio.

En síntesis, existe una manifiesta tensión entre garantías y no escapa a esta Sala TIP que al haberse atribuido un hecho contra la integridad sexual cometido contra un niño, corresponde efectuar una interpretación sistemática que implica determinar el sentido de los preceptos locales a la luz de lo establecido en las normas de superior jerarquía (Arts. 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN). Entre ellas, se ha ponderado lo establecido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, la Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes Nro. 26061, respectivamente.

Dicho ello, no se advierte que la plataforma fáctica reprochada contenga un hecho de abuso sexual simple que hubiera sido mínimamente anunciado a la defensa del acusado, por lo que se presenta un supuesto de afectación al principio de congruencia por haberse considerado que la transcripta referencia al acceso carnal contenga un pasaje o tramo de abuso sexual simple que fuera objeto de oportuna



controversia y contradicción. Por el contrario, la calificación legal establecida por el Tribunal de Juicio afectó la congruencia de la acusación y resultó sorpresiva a la defensa técnica del imputado, lo que conlleva a la revocación del fallo condenatorio y a la absolución del imputado corresponda revocar la decisión judicial impugnada y absolver (Art. 246 último párrafo CPPN).

Entiendo relevante afirmar que la solución propuesta no constituye una denegación de justicia para la presunta víctima menor de edad, sino la correcta aplicación de los principios del debido proceso y la garantía de defensa en juicio. En esta decisión se tiene presente la necesaria reseña del marco convencional y de contexto aplicable para la valoración de la prueba a la luz de Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes - atento la edad de la víctima al momento de los hechos-; como las vinculadas con los Instrumentos Internacionales vigentes y ratificados por el Estado Nacional que establecen la regla de la amplitud probatoria para la investigación y juzgamiento de los actos de violencia sexual.

Pero en contraste con ello, se ha establecido que la gravedad del hecho reprochado y la vulnerabilidad del niño por tratarse de un delito contra la libertad e



integridad sexual, pueda aceptare una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (**TSJ, Sala Penal, RI N° 64/2017 en caso: "R., R. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"**). Dicho tribunal también ha sostenido que el principio de congruencia "*[...] No persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía [...]*" (**cfr. TSJ, Ac. Nro. 9/2004**). Y aquí se presenta esta interpretación referida, ya que la modificación sustancial en la instancia del dictado de la sentencia de responsabilidad con referencias a una calificación legal de abuso sexual simple que no hace mención a qué circunstancias de modo están contenidas en la acusación original, tornan aplicable -según mi postura- la concreción de una mutación fáctica contraria a la garantía de defensa en juicio (Art. 18 CN).



En el mismo sentido, la CSJN expuso que:

*"[...] Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio [...] (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959). El cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos [...]' (cfr. Fallos: 329:4634; 345:1421; 348:494) .*

En concordancia con esos lineamientos, se observa que el Tribunal de Juicio condenó por una conducta



desplegada por un marco temporal sustancialmente distinto al que fuera materia de acusación, pero en lo dirimente para esta Sala TIP, por una plataforma fáctica y calificación legal manifiestamente diversa a la que se discutiera. Y para ello, la sentencia recurrida no hizo siquiera una prudente argumentación o una mera cita del artículo 196 -primer párrafo- del CPPN. Y es esta norma adjetiva la que expresamente prevé que “[...] *La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado [...]*”. En suma, si bien todo Tribunal de Juicio se encuentra facultado a modificar la calificación jurídica propuesta por las partes acusadoras, para adecuarla a las circunstancias atribuidas y acreditadas -abuso sexual con acceso carnal vía anal-, pero restringido a ello sea en beneficio del acusado.

Por tanto, junto a que no se hizo siquiera una referencia a esta facultad legal ni al precepto que regla en la materia, es cierto que se puede advertir que el delito de abuso sexual simple conforma en muchas circunstancias un delito menor del delito abuso sexual con acceso carnal, y que ello no implicaría por regla un perjuicio para la situación del imputado. Pero no es menos



cierto, que la cuestión radica en determinar si en el caso concreto la plataforma fáctica de la condena dictada por un delito menor quedaba comprendida o no en la imputación de un delito más grave y calificado. En tal sentido, se puede condenar al imputado por un delito más leve del que fue objeto de acusación pero tal hipótesis tendrá validez siempre que la descripción de la conducta del delito leve se encuentre comprendida por el más grave objeto de reproche.

Siguiendo este orden de ideas, en la presente impugnación ordinaria se advierte que el órgano decisor ejerció una facultad propia de todo Tribunal de Juicio, pero sin la debida referencia o fundamentación básica acerca de la procedencia de tal circunstancia. Asimismo, la parte recurrente pudo acreditar que durante el juicio se defendió de una acusación que sostuvo que el imputado durante dos (2) años abusó sexualmente de su hermano menor mediante la introducción de su pene en el ano del niño, pero luego, fue condenado un hecho cometido dentro de un periodo de tres (3) meses y que consistió en *"abusar sexualmente bajo la modalidad simple"* y sin siquiera hacer referencia a la conducta concreta contra la integridad sexual por la cual fue condenado. En suma, debo concluir que resulta procedente el motivo de agravio reseñado y que la sentencia de



responsabilidad recurrida afectó el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN y art. 196 del CPPN.)

En tales condiciones, considero que la "tácita" aplicación del artículo 196 del CPPN en el presente caso no resultó compatible con el principio de congruencia y el derecho de defensa del imputado, y que el Tribunal de Juicio ejerció en forma arbitraria su facultad de calificar como delito menor al accionar originariamente atribuido como abuso sexual con acceso carnal por las partes acusadoras (Arts. 18 de la CN, 8.2 y 9 de la CADH).

Y finalmente respecto del alcance del principio de congruencia, vale citar que en el presente caso la modificación no fue formulada ni por la parte acusadora ni en la audiencia de control. Ello, a fin reseñar que no resulta aplicable el precedente que sostuvo que "*[...]...la acusación admitida -en un control de acusación- es el punto de partida para confrontar si hubo o no una modificación de la plataforma fáctica susceptible de afectar el principio de congruencia. [...]*" (TSJ, Sala Penal, Ac. Nro. 8/2025, en caso: **"BASUALTO, DIEGO ANDRES; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, Legajo MPFCU n.o 55990/2023). En este caso, la reformulación se produjo de oficio en la propia sentencia de



responsabilidad dictada luego de clausurada la instancia de juicio y discusión. Al respecto, se ha sostenido que “[...] que uno de los objetivos de la audiencia de control de la acusación es la definición de los hechos imputados (artículo 168 del CPPN); y a partir de allí, esa plataforma fáctica deberá mantenerse en la apertura del debate y en los actos sucesivos [...]” (cfr. **TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 20/2025**).

Habida cuenta de ello, propongo hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el MPD en contra de la sentencia de responsabilidad parcialmente recurrida, y en consecuencia (Art. 246, último párrafo CPPN), revocar la condena dictada y absolver al imputado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado, por el vínculo, por la guarda y por aprovechar la convivencia preexistente con un menor de 18 años en calidad de autor dos hechos en concurso real (Art. 119 primero y cuarto párrafo incs. b y f del Código Penal del Código Penal), por el hecho cometido en perjuicio de B. V. (art. 45 del CP).

**D.-** En referencia al segundo eje temático discutido con carácter subsidiario en la citada audiencia de impugnación, anticipo que voy a propiciar que sea declarado abstracto. Constatándose el agravio precedentemente expuesto deviene abstracto el tratamiento de lo relacionado con la



instancia de determinación de la pena (Art. 246, último párrafo CPPN).

A su turno, entiendo que corresponde se aplique la regla del reenvío establecida por nuestro digesto procesal (Art. 246 segundo párr. del CPPN) ya que no están dadas en el presente las condiciones para exceptuar dicha regla, en el sentido de que, resulta claro que para dictar la nueva sentencia de cesura deviene necesario la realización de un nuevo juicio por ante un Tribunal de Juicio Colegiado con otra integración (Art. 246 tercer párr. del CPPN). Mi voto.

La **Jueza Florencia Martini** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó:

En virtud de la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial del imputado,



la naturaleza de lo debatido y las consideraciones antes expuestas, propongo imponer las costas procesales de esta etapa recursiva en el orden causado (art. 268, 2° párrafo, a *contrario sensu*, del CPPN) de conformidad a la doctrina jurisprudencial local (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 52/2015, "**CASTILLO, MATÍAS Y OTROS**", y Acuerdo Nro. 09/2016, "**PELAYES, VERÓNICA Y OTROS**").

En igual sentido y conforme la postura de "*imposición de costas en el orden causado*" -por cuanto los honorarios profesionales sean de profesionales particular o del MPD integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN)-, se ha expedido tanto este TIP como el máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, R.I. 24/2022, caso "**BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)**", Leg. Nro. 14096 - año 2014; y R.I. 56/2025 "**COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)**", Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

Sentado lo anterior, debo recordar que el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que "*toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales*". En tales condiciones, no se vislumbran elementos objetivos o razón suficiente que

justifiquen apartarme de la citada doctrina pacífica y reiterada en la materia de costas por su orden y/o en el orden causado (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 de la Ley 2892 LOMPD). Así voto.

La **Jueza Florencia Martini** dijo:

Disiento respetuosamente con la solución propiciada por el colega preopinante, considerando que corresponde eximir de costas al imputado a fin de garantizar la revisión efectiva e integral de la sentencia de condena (art. 8. 2 "h" CADH), máxime cuando el imputado no ha sido vencido en esta instancia de impugnación (art. 268 CPP). Mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo: Adhiero al voto de la jueza Florencia Martini y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas, en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio



surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa": "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en



nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

Asimismo surge de mi voto en "Tolosa":  
"...Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como **"garantía de garantías"** porque se convierte en una especie de **"norma de cierre"** del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).



La situación de Leonardo Villagrán - incluso- es más ventajosa que la de Gustavo Martín Tolosa porque, aunque sea parcialmente, no fue "vencido" en esta instancia de impugnación. En virtud de ello menos razones aún se registran para imponerle las Costas procesales. Mi voto.

Por ello, el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE**

el recurso ordinario de impugnación deducido en favor del imputado **LEONARDO EMANUEL VILLAGRÁN**, D.N.I. N° ... (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

**II.- TENER POR PARCIALMENTE DESISTIDO el RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDO, y en consecuencia, confirmar la declaración de responsabilidad dictada que declaró a LEONARDO EMANUEL VILLAGRÁN, D.N.I. N° ..., penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO, POR LA GUARDA Y POR APROVECHAR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS DE MANERA REITERADA Y EN CALIDAD DE AUTOR** (Art. 119 primer y cuarto párr. incs. b y f del CP), por los hechos cometidos en perjuicio de **A. S. V..-**



**III.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO** por el MPD, **REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** recurrida (Art. 246, último párr. del CPPN), y en consecuencia, **ABSOLVER** a **LEONARDO EMANUEL VILLAGRÁN D.N.I. N° ...** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO, POR LA GUARDA Y POR APROVECHAR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE 18 AÑOS EN CALIDAD DE AUTOR** (Art. 119 primero y cuarto párr. incs. b y f del CP), por el hecho cometido en perjuicio de **B. V.** (art. 45 del CP).-

**IV.- REMITIR** el presente Legajo a la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial para que con otra integración, se conforme un Tribunal de Juicio Colegiado para que se celebre la segunda etapa de juicio y se dicte la sentencia de cesura (art. 246 del CPPN).-

**V.- Por mayoría, EXIMIR DE COSTAS PROCESALES AL IMPUTADO** en esta instancia recursiva (Arts. 268, segundo párrafo y 270 del CPPN).-

**VI.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Florencia Martini

Firmado digitalmente por:  
TRINCHERI Walter Richard  
Fecha y hora: 10.11.2025  
08:44:16

Firmado digitalmente por: SOMMER Federico  
Augusto